PROCESO:	EJECUTIVO DE SINGULAR DE MINIMA CUANTÍA
DEMANDANTE:	COOPERATIVA DE PALMICULTORES CENTRO DEL CESAR PALMAS- CURUMANI – NIT 824003896-5
DEMANDADO:	JHON JAIDER DE ANGEL NUÑEZ – CC. 1.003.167.716
RADICADO:	20228408900120220017900
ASUNTO:	INADMISION DE LA DEMANDA

Curumani – Cesar, 13 de julio de 2022

ASUNTO A TRATAR

Téngase en cuenta que la presente demanda se radicó virtualmente en vigencia del Decreto 806 de 2020, mediante el cual se adoptan medidas para implementar las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales, agilizar los procesos judiciales y flexibilizar la atención a los usuarios del servicio de justicia y se dará aplicación en lo pertinente. Por lo tanto, procede este Juzgado a resolver lo pertinente sobre la solicitud de mandamiento de pago, en los siguientes términos:

El doctor VENANCIO MEZA MEDINA abogado en ejercicio. identificado con cédula de ciudadanía N°19.583.684 y tarjeta profesional N°112.336 expedida por el CSJ, actuando como apoderado judicial de COOPERATIVA DE PALMICULTORES CENTRO DEL CESAR PALMAS- CURUMANI, con domicilio principal en el Municipio de Curumani, Email: saidcalderono@yahoo.es, para notificaciones judiciales registrado en la Cámara de Comercio, representada legalmente para estos efectos judiciales por SAID FRANCISCO CALDERON OROZCO, identificado con la cédula de ciudadanía N°18.938.200, presenta demanda EJECUTIVA SINGULAR DE MINIMA CUANTIA, en contra de JHON JAIDER DE ANGEL NUÑEZ, con domicilio y dirección de notificación en la Calle 10 con carrera 11 # 9 – 120 Barrio San Vicente de Curumani – Cesar y Correo Electrónico: deangeljhon27@hotmail.com.

Como título de recaudo ejecutivo aporta un ejemplar escaneado en formato PDF del título valor (Letra de Cambio) con fecha de suscripción del 15 de diciembre del 2020, y solicita se libre mandamiento de pago por los saldos respectivos, más intereses de plazo y moratorios correspondientes a la obligación contenida en la mencionada letra de cambio.

Examinada la demanda, a efectos de determinar el cumplimiento de los requisitos formales para su admisión señalados en los artículos 74, 82 al 85, 422, 430, 431 del Código General del Proceso y en el Decreto 806 de 2020, sin perjuicio del estudio que se deba hacer en su oportunidad sobre los títulos aportados, procede el Juzgado a señalar los defectos observados y que se deben subsanar:

El poder debe conferirse y aportarse en debida forma, ya sea de conformidad con el artículo 74 del CGP que señala entre otras "*El poder especial para efectos judiciales deberá ser presentado personalmente por el poderdante ante juez, oficina judicial de apoyo o notario*", o bien sea de conformidad con el artículo 5° de decreto 806 de 2020.

> *"Los poderes especiales para cualquier actuación judicial se podrán conferir mediante mensaje de datos, sin firma manuscrita o digital, con la sola antefirma, se presumirán*

auténticos y no requerirán de ninguna presentación personal o reconocimiento.

En el poder se indicará expresamente la dirección de correo electrónico del apoderado que deberá coincidir con la inscrita en el Registro Nacional de Abogados.

*Los poderes otorgados por personas inscritas en el registro mercantil, deberán ser remitidos desde la dirección de correo electrónico inscrita para recibir notificaciones judiciales.***"** Subrayado del juzgado.

Según se observa de las normas trascritas, el Decreto 806 de 2020 dispuso eliminar el requisito de la presentación personal de poder, en el único evento que fuera conferido a través de mensaje de datos.

En el presente asunto, con la demanda se aportó un poder escaneado, que si bien se encuentra firmado por quien dice ser **SAID FRANCISCO CALDERON OROZCO,** quien actúa como representante legal del demandante, no se confirió a través de mensaje de datos, proveniente de la cuenta de correo electrónico inscrita en cámara de comercio para recibir notificaciones judiciales, de tal suerte que de una u otra manera debe cumplir con lo dispuesto en las normas señaladas, y tratándose de persona jurídica, para cumplimiento del inciso final del artículo 5° señalado, debe acreditarse que fue remitido desde la dirección del correo electrónico registrado en cámara de comercio o en su defecto, debía llevar consigo la constancia de presentación personal.

Por otro lado, teniendo en cuenta que el demandante aportó la dirección de correo electrónico del demandado sin informar la forma como la obtuvo, debe allegar la evidencia correspondiente, conforme lo estipula el artículo 8° numeral 2° del decreto 806 de 2020.

"El interesado afirmará bajo la gravedad del juramento, que se entenderá prestado con la petición, que la dirección electrónica o sitio suministrado corresponde al utilizado por la persona a notificar, informará la forma como la obtuvo y allegará las evidencias correspondientes, particularmente las comunicaciones remitidas a la persona por notificar". Subrayado del juzgado.

Es decir, la parte interesada o demandante omitió declarar bajo la gravedad de juramento que se entenderá prestada con la demanda que la dirección electrónica suministrada de los demandados corresponde a la utilizada por ellos y mucho menos informó la forma en que obtuvo las direcciones de correos electrónicos, aportando las evidencias correspondientes.

De acuerdo a lo anterior, conforme a las previsiones establecidas en el artículo 90 del C.G.P., se **INADMITE** la presente demanda ejecutiva y se concederá al demandante el término de cinco (5) días hábiles a fin de que subsane los defectos señalados anexando los documentos requeridos, so pena de rechazo.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Primero Promiscuo Municipal de Curumani - Cesar,

RESUELVE:

PRIMERO: INADMITIR la presente demanda por las razones dadas en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: CONCEDER al demandante el término legal de cinco (5) días hábiles a fin de que subsane las deficiencias antes anotadas. Si así no lo hiciere, se rechazará la demanda.

TERCERO: ABSTENERSE de reconocer personería jurídica al doctor VENANCIO MEZA MEDINA abogado en ejercicio. identificado con cédula de ciudadanía N°19.583.684 y tarjeta profesional N°112.336 expedida por el CSJ, por las razones expuestas.

CUARTO: INGRESAR las anotaciones correspondientes en la plataforma TYBA

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

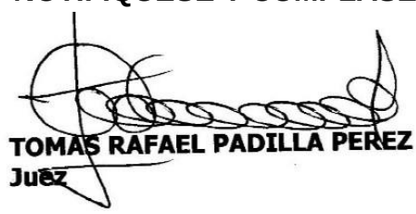

TOMAS RAFAEL PADILLA PEREZ
Juez